



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 053-2006-SAN MARTÍN

Lima, siete de julio de dos mil diez.-

VISTA: La solicitud de nulidad presentada por los doctores Juan López Díaz, Beldad Julia Inés Caro Rodríguez de Ramos y Washington Salomón Castillo León, contra la resolución expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial con fecha cuatro de setiembre de dos mil ocho, mediante la cual se confirmó la resolución emitida por la Jefatura del Órgano de Control de la Magistratura del Poder Judicial el veintisiete de diciembre de dos mil siete, que le impuso la medida disciplinaria de suspensión por treinta días sin goce de haberes, en sus actuaciones como Jueces Superiores integrantes de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de San Martín; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la Constitución Política del Estado preceptúa en sus artículos ciento treinta y ocho y ciento treinta y nueve, como principio y derecho de la función jurisdiccional la pluralidad de instancia, entendiéndose por instancia a cada uno de los grados del proceso; siendo el caso, que corresponde referirse como primera instancia a la etapa comprendida desde que se inicia el proceso hasta cuando se expide la correspondiente resolución final, y segunda instancia aquella que se constituye ante el superior jerárquico, en virtud del recurso de apelación, y que se encuentra comprendida desde que éste se admite, hasta su decisión mediante la respectiva resolución; **Segundo:** Que, conforme al ordenamiento administrativo nacional, a la nulidad no se le atribuye connotación de recurso impugnatorio, pues no funciona como institución procesal autónoma; al respecto el artículo once, numeral once punto uno, de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la nulidad sólo puede formularse por medio de los recursos administrativos previstos en el título III, Capítulo II de la mencionada ley, los cuales son: a) Recurso de reconsideración, el mismo que se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba; excepto cuando se trata de órganos que constituyen instancia única; b) Recurso de apelación, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; y c) Recurso de revisión, que es un medio impugnatorio excepcional que es interpuesto ante una tercera autoridad gubernativa encargada de su tutela, para que con criterio unificador revoque, modifique o sustituya el acto administrativo recurrido; su empleo se ubica con posterioridad al de apelación, procede siempre y cuando las dos instancias anteriores hayan sido resueltas por autoridades que no son de competencia nacional; **Tercero:** Que, del análisis de la precitada normatividad y de conformidad con el marco constitucional aplicable al caso, fluye que el recurso de apelación en virtud del cual se ampara el derecho a la pluralidad de instancia (doble instancia), una vez que ha sido resuelto en segunda instancia, da por agotada la vía administrativa; **Cuarto:** Que, según lo prescrito por el artículo ciento cinco, numeral trece, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y lo señalado por el artículo diez del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, se colige que es competencia

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, INVESTIGACIÓN N° 053-2006-SAN MARTÍN

del Jefe de la citada Oficina de Control aplicar en primera instancia la medida disciplinaria de suspensión; y que en caso de apelación el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial resuelve en última instancia; **Quinto:** Que, en tal sentido, teniendo en cuenta que la sanción impuesta a los recurrentes fue establecida en primera instancia por la Jefatura de Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, y considerando que debido a la interposición del respectivo recurso de apelación, fue confirmada en última instancia por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, resulta evidente que con ello se agotó la vía administrativa, acorde lo prevé el artículo doscientos dieciocho, numeral doscientos dieciocho punto dos literal b), de la Ley del Procedimiento Administrativo General; siendo así, la nulidad deviene en improcedente; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Consejero Robinson Gonzales Campos por encontrarse de licencia, por unanimidad; **RESUELVE:** Declarar **improcedente** la solicitud de nulidad presentada por los doctores Juan López Díaz, Beldad Julia Inés Caro Rodríguez de Ramos y Washington Salomón Castillo León contra la resolución de fecha cuatro de setiembre de dos mil ocho, que confirmó la resolución emitida por la Jefatura del Órgano de Control de la Magistratura del Poder Judicial el veintisiete de diciembre de dos mil siete, que les impuso la medida disciplinaria de suspensión por el lapso de treinta días sin goce de haberes, en sus actuaciones como Jueces Superiores integrantes de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de San Martín; y los devolvieron conforme está ordenado. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.



JAVIER VILLA STEIN

JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA

FLAMINO VIGO SALDAÑA

DARÍO PALACIOS BEXTRE

LOIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General